



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de impugnación e investigación de la paternidad – Paola Andrea Bula Ortega, en representación de su hija, la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, contra Jorge Luis de la Rosa Alvarado y Dámaso Segundo Ennis Caldera. Radicado N° 2021-00008-00.

Visto el informe secretarial precedente, se observa que se recibió el resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, practicada por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF, al grupo familiar compuesto por la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, su progenitora, la señora Paola Andrea Bula Ortega, y los demandados Jorge Luis de la Rosa Alvarado y Dámaso Segundo Ennis Caldera, por lo que se le dará aplicación al art. 386 del CGP., concordado con el art. 228 ib., es decir, de la prueba pericial científica recibida, se correrá traslado a las partes, para los fines indicados en las normas citadas, es decir, con el objeto de que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Correr traslado a las partes, por el término de tres días, del dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
Juez (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – María Alejandra Rico Vergara, y otros, herederos del finado Arturo de Jesús Rico, contra, Aidé Margoth Lozano Hoyos. Radicado N° 2021-00079-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba suspendido por solicitud de las partes, pero dicho término de suspensión ya venció, se procederá a reanudarlo de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 163 del CGP.

Por otro lado, el abogado Fernando Arias Arias, solicita el reconocimiento de la señora Luz Adriana Rico Restrepo, como interesada en este proceso, en su condición de heredera del difunto Arturo de Jesús Rico, por ser su hija, anexando el poder otorgado en debida forma, y el respectivo registro civil de nacimiento de su poderdante con el que acredita tal calidad.

Como quiera que se encuentra acreditado de manera idónea que la señora Luz Adriana Rico Restrepo, es hija del presunto compañero permanente de la demandada, el difunto Arturo de Jesús Rico, se tendrá como demandada en el presente proceso, y se le reconocerá personería al togado para que asuma su representación en los términos del poder conferido.

Adicionalmente, se observa en escrito que antecede, que los abogados Oscar Luis Urbiña Navas, y Ariel José Muñoz Pérez, aportan escrito de transacción, en el que solicitan se acepte la transacción y se dé por terminado el proceso.

Sin embargo, se advierte, que con el reconocimiento de la señora Luz Adriana Rico Restrepo, como parte demandada dentro del presente proceso, la transacción no fue suscrita por ella o su apoderado, por lo que previo a resolver la solicitud de transacción aportada, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del art 312 del CGP., se le correrá traslado a la señora Luz Adriana Rico Restrepo, para que se pronuncie sobre el acuerdo de transacción suscrito entre las demás partes.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Reanudase el presente proceso, que se encontraba suspendido por solicitud de las partes.
2. Téngase a la señora Luz Adriana Rico Restrepo, como demandada dentro del presente proceso, en su calidad de heredera del difunto Arturo de Jesús Rico.

3. Reconocer personería al abogado Fernando Arias Arias, como apoderado judicial de la demandada Luz Adriana Rico Restrepo, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.
4. Córrese traslado por el término de tres (3) días a la señora Luz Adriana Rico Restrepo, del escrito de transacción suscrito por los abogados Oscar Luis Urbiña Navas y Ariel José Muñoz Pérez, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
Juez (E)

RGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Enrique José Ramos Torres y Sindys Paola Velásquez Tafur. Rad. 2021-00135-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECuento PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Enrique José Ramos Torres y Sindys Paola Velásquez Tafur, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de divorcio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete el divorcio de su matrimonio, por mutuo consenso.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.
- 1.3. Que se apruebe el convenio familiar.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Enrique José Ramos Torres y Sindys Paola Velásquez Tafur, contrajeron matrimonio civil el día 11 de junio de 2011, en la Notaría 21 del Círculo Notarial de Medellín, inscrito en esa misma Notaría, con indicativo serial N° 5601248.

SEGUNDO: Que, durante la unión matrimonial procrearon tres hijos, los niños Matías, Melany y Martín Ramos Velásquez, de 10, 8 y 5 años de edad, respectivamente.

TERCERO: Que los cónyuges han decidido divorciarse, por mutuo acuerdo.

Los cónyuges consignaron en un documento el acuerdo familiar en el que regularon sus obligaciones recíprocas, personales y patrimoniales, y el tema de la custodia, visitas y los alimentos para sus hijos, los niños Matías, Melany y Martín Ramos Velásquez.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan el divorcio de su matrimonio, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan,

aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto

se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Enrique José Ramos Torres y Sindys Paola Velásquez Tafur, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 8), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse, solicitan el divorcio de su matrimonio, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

En lo que respecta al acuerdo familiar, consignado en la demanda, lo aprobaremos.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges Enrique José Ramos Torres y Sindys Paola Velásquez Tafur, de divorciarse.
2. En consecuencia, declárase el divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 11 de junio de 2011, en la Notaría 21 del Círculo de Medellín, inscrito en esa misma Notaría con indicativo serial N° 5601248.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Apruébese el convenio familiar celebrado entre los cónyuges. El acuerdo familiar presta mérito ejecutivo, y hace parte integrante de esta decisión.
6. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
7. Expídanse copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
Juez (E)

RGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda Ordinaria Laboral – Antonio José Lozano Vergara, contra Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Radicado No. 2021-00138-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 5° del Dec. 806 de 2020.

En efecto, el poder no fue conferido a través de mensaje de datos u otro medio telemático, por lo que se requiere entonces de la nota de presentación personal de su otorgante, el cual no lo tiene.

Así mismo, en los hechos de la demanda, no se señaló el monto del salario devengado por el actor para cuando se produjo la terminación del contrato de trabajo, tópico que resulta indispensable para la cuantificación de la indemnización y, por ende, saber cuál es el trámite que se le debe imprimir a la demanda, ya sea por el proceso de única instancia o por el de primera instancia.

Por último, en el acápite de anexos este contiene varios apartes ilegibles, por lo cual debe escanearse nuevamente para poder determinarlos en su debido momento.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Devolver la anterior demanda para que se subsanen las falencias indicadas.
2. En consecuencia, tiene el accionante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Exhortar al abogado demandante, para que, al momento de subsanar la demanda, integre las correcciones del pliego presentado y la subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
Juez (E)